



Recurso nº 1692/2023

Resolución nº 126/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento *“Contratación del servicio mantenimiento integral de inmuebles e inversiones de mejora asociada a los activos inmobiliarios y los trabajos de reparación e intervenciones de mobiliario postal (mantenimiento de buzones de admisión y depósito ubicado en la vía pública) de la S.E. Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., repartidos en 10 Lotes”*, con expediente MI230001, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de servicio mantenimiento integral de inmuebles e inversiones de mejora asociada a los activos inmobiliarios y los trabajos de reparación e intervenciones de mobiliario postal (mantenimiento de buzones de admisión y depósito ubicado en la vía pública) de la S.E. Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., repartidos en 10 Lotes, y con un valor estimado de 84.634.632,55 euros.

En fecha 10 de noviembre de 2023 se publicó en la PCSP el Anuncio de licitación (obra en el expediente archivo “Documento número 12. Anuncio de licitación. 10.11.2023.pdf”). En dicho Anuncio se recogen los Pliegos de Condiciones Técnicas y Particulares (en adelante PCTP), junto con sus Anexos, mediante un link que da acceso al contenido íntegro de dichos Pliegos y sus anexos.



En fecha de 14 de noviembre de 2023 se publicó en la PCSP nuevo anuncio de licitación y documento de pliegos, con iguales características de acceso, al haber detectado el órgano de contratación un error en el presupuesto base de licitación del lote 8, pues el importe publicado no incluía los impuestos correspondientes. Una vez publicada la rectificación de los Pliegos, se cerró el acceso informático al contenido de los publicados en fecha 10 de noviembre y en la publicación de 14 de noviembre de 2023 se da acceso al contenido íntegro de los Pliegos modificados mediante un link.

En fecha de 20 de noviembre se publicó una nota aclaratoria, en relación con el punto 16 y el ANEXO IX del PCTP.

Segundo. Con fecha de 7 de diciembre de 2023, la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), presentó en el registro de este Tribunal reclamación en materia de contratación contra el PCTP.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido en fecha 13 de diciembre de 2023 el informe recogido en la tramitación de este recurso especial, en el que manifiesta y motiva los fundamentos por los que considera que la reclamación es inadmisibile por ser extemporánea, y por carecer el recurrente de legitimación; y subsidiariamente considera que la reclamación merece ser desestimada porque los Pliegos impugnados se ajustan a derecho.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 14 de diciembre de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de diciembre de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. Según informa el órgano de contratación, a la fecha de finalización de presentación de ofertas, han concurrido, los siguientes 7 licitadores: AVIO SOLUCIONES



INTEGRADAS, S.A.,EIFFAGE ENERGIA S.L.U. , EXTRACO, S.A. , GENERA QUATRO, S.L. . OHL SERVICIOS INGESAN (A27178789), SERVEO SERVICIOS, S.A.U. ,UTE TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. - CONSTRUCTORA SANJOSE, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020).

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 119.2.a) del RDL 3/2020, la reclamación se ha planteado contra un acto susceptible de ser impugnado por esta vía toda vez que se trata de los pliegos que rigen la licitación de un contrato sujeto a dicha norma, como es el de servicios distintos a los mencionados en el apartado 1.a) de su artículo 1 de valor estimado superior a 431.000 euros al tiempo de la convocatoria de la licitación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.b) del mismo precepto.

Tercero. En relación con la legitimación de la asociación AMI, el artículo 48 de la LCSP señala que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados. (..)*

La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.



El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (“En todo caso”) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.

Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación. No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión. En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos.

Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una propuesta de adjudicación, en la cual se decía:

Por último, hay que precisar que aunque es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea

Atendido lo anterior, se reconoce legitimación a la asociación recurrente.

Cuarto. En lo que se refiere al plazo de interposición, el artículo 121 del RDL 3/2020 remite a las disposiciones de la LCSP en lo referido a los recursos especiales en materia de contratación. Y así, cabe recordar lo establecido en la letra b), del apartado 1, del artículo 50, de la LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.



Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente. Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

En el presente procedimiento, como ya se ha indicado, con fecha de 10 de noviembre de 2023 se publicó en la PCSP el anuncio de licitación y el PCTP, junto con sus anexos. El día 14 de noviembre de 2023 se publicó la rectificación del anuncio de licitación y del pliego, al existir un error en el presupuesto base de licitación del lote 8, pues el importe publicado no incluía los impuestos correspondientes.

Y posteriormente, el día 20 de noviembre de 2023, se publicó una nota aclaratoria, cuyo contenido es el siguiente:

“Con el propósito de aclarar las dudas surgidas acerca del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares para la Contratación del servicio de mantenimiento integral de inmuebles e inversiones de mejora asociadas a los activos inmobiliarios y



reparación de mobiliario postal (buzones) de la S.E. Correos y Telégrafos S.A., S.M.E (10 lotes), publicamos las siguientes puntualizaciones:

- *En el punto 16 del PCTP del expediente de referencia se indica que para poder realizar la visita voluntaria a los centros, el licitador deberá solicitar participar en ella a través de la plataforma de Contratación del Estado dentro de los 10 días siguientes a la publicación del anuncio de la contratación. Pasado este plazo de tiempo se comunicará por correo electrónico al solicitante a la dirección de correo electrónico desde la que ha realizado la solicitud, los Centros, fechas y horas en que se realizarán las visitas. La solicitud debe indicar una dirección de correo electrónica a la que poder remitir la información de los días y horas de visita y el lote o lotes que quieren realizar visita. De no ser así no será posible remitir dicha información. Los centros visitables son los indicados con un SI en la columna visita oferta del anexo 1.1 del Documento Técnico (anexo IX PCTP).*

- *ANEXO IX Documento Técnico del PCTP: - En el archivo excell Anexo 1.2 Documento Técnico Listado Instalaciones:*

- o *En la pestaña de legionela, en el lote 1 y la provincia Asturias no figura ningún valor en la columna Aljibe/Depósito incendios, ni en la columna Torre de Refrigeración cuando debería indicar el valor 1 en ambas columnas.*

- o *En la pestaña de Parque de Ascensores y Montacargas, aparecen ocultas las filas 4 a 19 cuando debería figurar visibles. La información de estas líneas está disponible en el archivo.*

- *En el archivo excell Anexo 3 Docum Tecnic Gamas de Mantenimiento v3, las gamas publicadas y comprendidas ente el punto 49 y el 61, ambas inclusive, no son de aplicación a este contrato.*

Pasamos ahora a examinar si esta nota aclaratoria, publicada en fecha 20 de noviembre de 2023, reabre el plazo para la presentación de las reclamaciones, señalando como fecha de publicación, no ya el día en el que se publicaron los pliegos rectificados, con acceso directo a su nuevo contenido, sino el día que se publicó la aclaración. Para ello interesa valorar el alcance de la nota aclaratoria, pues caso de entender que con la publicación de la misma en fecha 20 de noviembre no se inicia de nuevo el plazo para la interposición de



la reclamación, la misma es extemporánea, dado que presentada la reclamación el día 7 de diciembre, en esta fecha ya habría expirado el plazo de quince días a contar desde la publicación de los pliegos en fecha 14 de noviembre de 2023.

La transcrita nota aclara las cuestiones formuladas por algunos licitadores en relación con las visitas a los establecimientos. También incorpora ciertas rectificaciones de errores de índole material, puntuales y de escasa incidencia en atención a la naturaleza e importe del contrato.

De otro lado, el único motivo de impugnación esgrimido por el recurrente en el cuerpo de su reclamación no presenta conexión con el contenido de la nota aclaratoria, al no afectar el contenido de la nota aclaratoria al criterio de adjudicación que aquí es específicamente impugnado.

Por tanto, ni las respuestas a las dudas de los licitadores ni las correcciones materiales del contenido del PCTP presentan un alcance merecedor según este Tribunal de abrir nuevo plazo para la interposición de la reclamación, pues el contenido íntegro ya se puso a disposición en link en 14 de noviembre y las aclaraciones y rectificaciones de errores ni son sustanciales, ni se ven afectadas por el único motivo de impugnación de la presente reclamación.

Según doctrina del Tribunal que ha sido reiterada en numerosas Resoluciones: 94/2023, 89/2023, 36/2023, 729/2022, 247/2022, 1293/2021, 166/2021 y 1359/2019: *«En relación con la rectificación de errores el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. “Es evidente que ni la rectificación de un error material de los pliegos ni tampoco la rectificación de una posible deficiencia del pliego pueden servir para reabrir, con alcance general, el plazo ya transcurrido para la interposición del recurso especial, permitiendo a los interesados presentar extemporáneamente un nuevo recurso dirigido contra disposiciones de los pliegos que no han sido rectificadas y que, en todo caso, no se ven afectadas en ningún sentido por la rectificación posterior dado que la ampliación se refiere a una causa que no está afectada por la rectificación de errores no debería entrarse en el*



fondo del asunto que se plantea en el escrito de ampliación por resultar extemporáneo, debiendo ser objeto de inadmisión”

En este sentido mismo, la Resolución 53/2023, de 26 de enero de 2023, del TACRC invocada por el órgano de contratación señala que *“a los efectos de la interposición de este recurso especial es indiferente que se haya publicado una corrección de errores del pliego, pues la misma abre nuevo plazo para presentar proposiciones, pero no para interponer recursos especiales en materia de contratación contra las cláusulas del Pliego que no han sido objeto de rectificación. (...) Es evidente que ni la rectificación de un error material de los pliegos ni tampoco la rectificación de una posible deficiencia del pliego atendiendo a lo alegado en un recurso especial previo pueden servir para reabrir, con alcance general, el plazo ya transcurrido para la interposición del recurso especial, permitiendo a los interesados presentar extemporáneamente un nuevo recurso dirigido contra disposiciones de los pliegos que no han sido rectificadas y que, en todo caso, no se ven afectadas en ningún sentido por la rectificación posterior”*.

El recurso presentado por AMI tuvo entrada en el Registro el día 7 de diciembre de 2023, por lo que es extemporáneo y, en consecuencia, ha de ser inadmitido también, en aplicación del artículo 55.d) de la LCSP, a cuyo tenor:

“Artículo 55. Inadmisión.

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:(...)

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. J.M.H.A., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento *“Contratación del servicio mantenimiento integral de*



inmuebles e inversiones de mejora asociada a los activos inmobiliarios y los trabajos de reparación e intervenciones de mobiliario postal (mantenimiento de buzones de admisión y depósito ubicado en la vía pública) de la S.E. Correos y Telégrafos S.A., S.M.E., repartidos en 10 Lotes", con expediente MI230001, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES